

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1883/2003 de la Comisión, de 27 de octubre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 1884/2003 de la Comisión, de 24 de octubre de 2003, relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de Macao	3
★ Reglamento (CE) nº 1885/2003 de la Comisión, de 27 de octubre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2138/97 por el que se delimitan las zonas de producción homogéneas de aceite de oliva	5
★ Reglamento (CE) nº 1886/2003 de la Comisión, de 27 de octubre de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2673/2000 en el que se establecen las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia y se establecen excepciones a dicho Reglamento	8
★ Reglamento (CE) nº 1887/2003 de la Comisión, de 27 de octubre de 2003, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	11
Reglamento (CE) nº 1888/2003 de la Comisión, de 27 de octubre de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	13
Reglamento (CE) nº 1889/2003 de la Comisión, de 27 de octubre de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	14

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros

2003/767/CE:

★ Decisión adoptada de común acuerdo de los Gobiernos por los Estados miembros cuya moneda es el euro, representados por sus Jefes de Estado o de Gobierno, de 16 de octubre de 2003, por la que se nombra al Presidente del Banco Central Europeo	16
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1883/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	57,9
	060	43,2
	064	83,6
	096	21,4
	204	55,2
	999	52,3
0707 00 05	052	140,9
	999	140,9
0709 90 70	052	94,9
	999	94,9
0805 50 10	052	93,8
	388	50,4
	524	91,8
	528	79,4
	600	76,5
	999	78,4
0806 10 10	052	114,1
	400	182,7
	508	272,8
	999	189,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	61,0
	060	47,1
	064	36,7
	388	76,9
	400	85,5
	404	79,8
	508	31,9
	720	39,9
	800	174,3
	804	98,4
	999	73,2
0808 20 50	052	99,6
	064	59,6
	720	43,8
	999	67,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1884/2003 DE LA COMISIÓN**de 24 de octubre de 2003****relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de Macao**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 138/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 19 de julio de 1986 y aprobado por la Decisión 87/497/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 22 de diciembre de 1994 y aprobado por la Decisión 95/131/CE ⁽⁴⁾, establece que pueden efectuarse transferencias entre categorías y ejercicios contingentarios.
- (2) El 4 de agosto de 2003 Macao presentó una solicitud de transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (3) Las transferencias solicitadas por Macao se sitúan dentro de los límites de las disposiciones contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 y en los anexos V y VIII del mismo.

(4) Procede, por tanto, aceptar la solicitud.

(5) Conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él cuanto antes.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de textiles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de Macao establecidos en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles para el ejercicio contingentario de 2003 conforme al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 28.1.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 287 de 9.10.1987, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

ANEXO

743 MACAO					Ajuste: Uso anticipado de 2004			
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2003	Nivel tras los ajustes anteriores	Cantidad	%	Flexibilidad	Nuevo nivel adaptado
IB	5	Piezas	13 763 000	13 256 419	550 520	4,0	Traspaso del año 2004	13 806 939
IB	6	Piezas	14 842 000	14 277 090	593 680	4,0	Traspaso del año 2004	14 870 770

REGLAMENTO (CE) Nº 1885/2003 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 2138/97 por el que se delimitan las zonas de producción homogéneas de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que los rendimientos de aceitunas y aceite deben fijarse para cada zona de producción homogénea a partir de la información facilitada por los Estados miembros productores.
- (2) El anexo del Reglamento (CE) nº 2138/97 de la Comisión, de 30 de octubre de 1997, por el que se delimitan las zonas de producción homogéneas de aceite de oliva ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1836/2002 ⁽⁶⁾, establece las distintas zonas de producción. Por motivos administrativos y estructurales, para la campaña 2002/03 es necesario introducir modificaciones en las zonas de producción homogéneas de Grecia, España e Italia.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2138/97 quedará modificado como sigue:

- 1) En la letra A, las partes relativas a las provincias de «Brindisi», «Lecce» y «Sassari» se sustituirán, respectivamente, por los textos que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 72 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 297 de 31.10.1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 278 de 16.10.2002, p. 10.

- 2) En la letra C, la rúbrica «Νομός Αχαΐας» se modificará del modo siguiente:

a) en la zona 3, se suprimen los nombres de los municipios «Αγίας Βαρβάρας, Αγίας Μαρίνας, Αλεποχωρίου, Βελιμαχίου, Δροσιάς, Ερυμανθείας, Καλανίστρας, Καλάνου, Καλεντζίου, Καλουσίου, Κάλφα, Καταρράκτη, Λακκωμάτων, Μανεσίου, Νέου Κομπηγαδίου, Πορτών, Ρουπακίας, Σκιαδά, Σκούρα, Σπαρτιάς, Σταυροδρομίου, Χιόνας, Χρυσοπηγής»;

- b) se añadirá la siguiente zona 4:

«Ζώνη 4:

Κοινότητες: Αγίας Βαρβάρας, Αγίας Μαρίνας, Αλεποχωρίου, Βελιμαχίου, Δροσιάς, Ερυμανθείας, Καλανίστρας, Καλάνου, Καλουσίου, Καλουσίου, Κάλφα, Καταρράκτη, Λακκωμάτων, Μανεσίου, Νέου Κομπηγαδίου, Πορτών, Ρουπακίας, Σκιαδά, Σκούρα, Σπαρτιάς, Σταυροδρομίου, Χιόνας, Χρυσοπηγής.».

- 3) La letra D se modificará del modo siguiente:

a) en la rúbrica «Comunidad autónoma: Andalucía», la parte relativa a la provincia de «Huelva» se sustituirá por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento;

b) la rúbrica «Comunidad autónoma: Aragón» se modificará como sigue:

i) el municipio de «Blesa» se introduce en la zona 3 de la provincia de «Teruel»;

ii) el municipio de «Pradilla de Ebro» se introduce en la zona 4 de la provincia de «Zaragoza»;

iii) el municipio de «Villanueva de Huerva» se introduce en la zona 5 de la provincia de «Zaragoza»;

c) las rúbricas «Comunidad autónoma: Castilla y León» y «Comunidad autónoma: Madrid» se sustituirán, respectivamente, por los textos que figuran en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

«Brindisi:

1. (*)
2. Brindisi, Cellino San Marco, Erchie, Francavilla Fontana, Latiano, Mesagne, Oria, San Donaci, San Pancrazio Salentino, San Pietro Vernotico, Torchiarello, Torre Santa Susanna.»

«Lecce:

1. (*)
2. Aradeo, Bagnolo del Salento, Calimera, Cannole, Caprarica di Lecce, Carpignano Salentino, Castri di Lecce, Castri-gnaro de' Greci, Castro Marino, Copertino, Corigliano d'Otranto, Cursi, Galatina, Galatone, Giuggianello, Giur-dignano, Lequile, Leverano, Maglie, Martano, Martignano, Melendugno, Melpignano, Minervino di Lecce, Muro Leccese, Nardò, Neviano, Ortelle, Otranto, Palmariggi, Poggiardo, Porto Cesareo, San Cesario di Lecce, San Donato di Lecce, San Pietro in Lama, Sanarica, Santa Cesarea Terme, Secli, Sogliano Cavour, Soleto, Sternatia, Surano, Uggiano la Chiesa, Vernole, Zollino.
3. Acquarica del Capo, Alessano, Alezio, Alliste, Andrano, Botrugno, Casarano, Castrignano del Capo, Collepasso, Corsano, Cutrofiano, Diso, Gagliano del Capo, Gallipoli, Matino, Melissano, Miggiano, Montesano Salentino, Morciano di Leuca, Nociglia, Parabita, Patù, Presicce, Racale, Ruffano, Salve, San Cassiano, Sannicola, Scorrano, Specchia, Spongano, Supersano, Taurisano, Taviano, Tiggiano, Tricase, Tuglie, Ugento.»

«Sassari:

1. Alghero, Sennori, Sorso, Uri, Usini.
2. (*)».

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

«Huelva:

1. Alájar, Almonaster la Real, Aracena, Aroche, Arroyomolinos de León, Berrocal, Cabezas Rubias, Cala, Calañas, El Campillo, Campofrío, Cañaveral de León, Castaño del Robledo, El Cerro de Andévalo, Cortecón, Cortegana, Cortelazor, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé, Cumbres Mayores, Encinasola, Fuentehe-ridos, Galaroza, La Granada de Río Tinto, Higuera de la Sierra, Hinojales, Jabugo, Linares de la Sierra, Los Marines, Minas de Riotinto, La Nava, Nerva, Puerto Moral, Rosal de la Frontera, Santa Ana la Real, Santa Bárbara de Casa, Santa Olalla del Cala, Valdelarco, Valverde del Camino, Villanueva de las Cruces, Zalamea la Real, Zufre.
 2. Beas, Bollullos Par del Condado, Bonaes, Chucena, Escacena del Campo, Manzanilla, Niebla, La Palma del Condado, Paterna del Campo, Rociana del Condado, San Juan del Puerto, Trigueros, Villalba del Alcor, Villarrasa.
 3. Aljaraque, El Almendro, Almonte, Alosno, Ayamonte, Cartaya, Gibraleón, El Granado, Hinojos, Huelva, Isla Cris-tina, Lepe, Lucena del Puerto, Moguer, Palos de la Frontera, Paymogo, Puebla de Guzmán, Punta Umbría, San Bartolomé de la Torre, San Silvestre de Guzmán, Sanlúcar de Guadiana, Villablanca, Villanueva de los Casti-llejos.».
-

ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III — ALLEGATO III —
BIJLAGE III — ANEXO III — LIITE III — BILAGA III

«Comunidad autónoma: Castilla y León»

Ávila:

1. Arenas de San Pedro, Candeleda, Poyales del Hoyo, Proindiviso Arenas-Candeleda.
2. Mombeltrán, Guisando, El Hornillo, El Arenal, Cuevas del Valle, Villarejo del Valle, San Esteban del Valle, Santa Cruz del Valle.
3. Lanzahita, Pedro Bernardo, Gavilanes, Mijares, Casavieja, Piedralaves, La Adrada, Sotillo de la Adrada, Navahon-dilla, Santa María del Tiétar, Higuera de las Dueñas, Fresnedilla.
4. Cebreros, El Barraco, El Tiemblo, El Hoyo de Pinares, San Juan de la Nava.

Salamanca:

1. Ahigal de los Aceiteros, Aldeadávila de la Ribera, La Fregeneda, Hinojosa de Duero, Lumbrerales, Masueco de la Ribera, Mieza, Pereña de la Ribera, San Felices de los Gallegos, Saucelle, Sobradillo, Villarino de los Aires, Vilvestre.
2. Casas del Conde, Cepeda, Cerro (El), Colmenar de Montemayor, Garcibuey, Herguizuela de la Sierra, Lagunilla, Miranda del Castañar, Mogarraz, Molinillo, Pinedas, San Esteban de la Sierra, Santibáñez de la Sierra, Madroñal, San Miguel de Valero, San Martín del Castañar, Sequeros, Sotoserrano, Valero de la Sierra, Valdelageve, Villanueva del Conde.

Valladolid:

1. Fuensaldaña, Medina del Campo, Pozaldez, Rueda.

Zamora:

1. Fariza, Fermoselle, Manganeses de la Lampreana, Moralina, Trabazos, Villabrázaro, Villar del Buey.»

«Comunidad autónoma: Madrid»

Madrid:

1. Aranjuez, Arganda del Rey, Belmonte de Tajo, Campo Real, Carabancha, Ciempozuelos, Colmenar de Oreja, Chinchón, Fuenlabrada, Getafe, Humanes de Madrid, Loeches, Mejorada del Campo, Morata de Tajuña, Parla, Perales de Tajuña, Pinto, San Martín de la Vega, Santos Humosa (Los), Tiernes, Titulcia, Torrejón de Velasco, Torres de la Alameda, Valdaracete, Valdilecha, Valdelaguna, Valdemoro, Velilla de San Antonio, Villacanejos, Villalbilla, Villarejo de Salvanés.
 2. (*).
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1886/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2003****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2673/2000 en el que se establecen las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia y se establecen excepciones a dicho Reglamento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/452/CE del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovenia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽³⁾, establece nuevas concesiones en lo que se refiere a la importación de productos de carne de vacuno procedentes de la República de Eslovenia, aplicables a partir del 1 de noviembre de 2003. En la misma fecha, sustituirá al Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Eslovenia ⁽⁴⁾.
- (2) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CE) nº 2673/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ en el que se establecen las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 para la República de Eslovenia.
- (3) Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2673/2000 sobre el contingente arancelario 09.4082 deben aplicarse *mutatis mutandis* al contingente arancelario 09.4122.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

El Reglamento (CE) nº 2673/2000 se modificará como sigue:

- 1) El título se modificará tal como sigue:

«Reglamento (CE) nº 2673/2000 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, en el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de las importaciones de carne de vacuno previstos en la Decisión 2003/452/CE del Consejo para la República de Eslovenia».

- 2) Los apartados 1 y 2 del artículo 1 quedarán redactados como sigue:

«1. Con carácter plurianual, durante el período que abarca del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, denominado en lo sucesivo “el año de importación”, los productos enumerados en el anexo I y originarios de la República de Eslovenia podrán importarse al amparo de los contingentes arancelarios abiertos por la Decisión 2003/452/CE del Consejo y con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Para estos contingentes, que llevan los números de orden 09.4082 y 09.4122, las cantidades anuales de los productos en cuestión y los tipos preferenciales de los derechos de aduana serán los fijados en el anexo I.»

- 3) En la letra e) del apartado 1 del artículo 3 «el número de orden 09.4082» se sustituirá por «los números de orden de los contingentes».
- 4) Los anexos I y II se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2673/2000, las solicitudes de certificados de importación de 2003 relativas al contingente con el número de orden 09.4122 se presentarán dentro de los 12 días siguientes a la entrada en vigor del Protocolo anejo a la Decisión 2003/452/CE.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de 1 de noviembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 152 de 20.6.2003, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Número de orden	Código NC	Descripción	Derecho aplicable (% del NMF)	Cantidad anual desde el 1 de enero de 2003 (en toneladas)
09.4082		Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	20	10 500
	ex 0201 10 00	Canales y medias canales, excepto la carne de vacuno de alta calidad		
	0201 20 20	Cuartos llamados «compensados»		
	0201 20 30	Cuartos delanteros, unidos o separados		
	0201 20 50	Cuartos traseros, unidos o separados		
	0201 30 00	Deshuesadas		
09.4122	1602 50 39	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina	Libre	400

ANEXO II

Fax: (32-2) 296 60 27/295 36 13

Aplicación del Reglamento (CE) nº 2673/2000

Números de orden 09.4082 y 09.4122

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS		DG AGRI/D/2 CARNE DE VACUNO	
SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN			
Fecha:		Período:	
Estado miembro:			
Número del solicitante (¹⁾)	Solicitante (nombre y dirección)	Número de orden	Cantidad (en toneladas)
Total			
Estado miembro:		Fax:	
		Tel:	

(¹) Numeración continua.

REGLAMENTO (CE) N° 1887/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 2003
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2176/2002 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.

- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 331 de 7.12.2002, p. 3.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
Leche descremada en polvo con lactosa añadida, con la siguiente composición analítica (porcentaje en peso): — grasa láctea 0,6 — proteínas 33,5 — lactosa 57	0404 90 21	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura combinada, nota 1 del capítulo 4 y por el texto de los códigos NC 0404, 0404 90 y 0404 90 21 A efectos del capítulo 4, la lactosa se considera un componente natural de la leche y no un azúcar u otro producto edulcorante Aunque el producto esté constituido solamente por componentes de la leche, no puede clasificarse en el código NC 0402, ya que, con la adición de lactosa, no tiene la misma composición cuantitativa que la leche desnatada en polvo natural

REGLAMENTO (CE) Nº 1888/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2003****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 ⁽⁴⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 36,323 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1889/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2003**

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 2003.

Será aplicable del 29 de octubre al 11 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 29 de octubre al 11 de noviembre de 2003				
Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	17,40	15,13	34,86	15,01
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	8,56	6,96
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN ADOPTADA DE COMÚN ACUERDO DE LOS GOBIERNOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS CUYA MONEDA ES EL EURO, REPRESENTADOS POR SUS JEFES DE ESTADO O DE GOBIERNO

de 16 de octubre de 2003

por la que se nombra al Presidente del Banco Central Europeo

(2003/767/CE)

LOS JEFES DE ESTADO O DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA CUYA MONEDA ES EL EURO,

DECIDEN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra b) del apartado 2 de su artículo 112 y el apartado 4 del artículo 122, así como los artículos 11.2 y 43.3 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo,

Vista la Recomendación del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Sr. Duisenberg, Presidente del Banco Central Europeo, comunicó mediante carta del 9 de enero de 2003 al Secretario General del Consejo de la Unión Europea su intención de dimitir de la Presidencia del Banco a partir del 9 de julio de 2003.
- (2) Mediante carta de 17 de abril de 2003 dirigida al Presidente del Consejo Europeo, D. Wim Duisenberg aceptó mantenerse en funciones hasta la fecha del nombramiento de su sucesor.

Artículo 1

Se nombra a D. Jean-Claude TRICHET Presidente del Banco Central Europeo por un período de ocho años partir del 1 de noviembre de 2003, tras haber sido aceptada la dimisión de D. Wim Duisenberg, que surte efecto en la misma fecha.

Artículo 2

La presente Decisión se publica en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 2003.

El Presidente

S. BERLUSCONI

⁽¹⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 45.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 23 de septiembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 187 de 7.8.2003, p. 16.